



Ministerio de  
Desarrollo  
Social

Gobierno de Chile

Consulta  
Indígena

# MEDIDA LEGISLATIVA MINISTERIO DE PUEBLOS INDÍGENAS



Más información en:

Oficinas de Seremi Desarrollo Social, de Conadi, 800452727, [www.consultaindigenamds.gob.cl](http://www.consultaindigenamds.gob.cl) y [www.consultaindigena.gob.cl](http://www.consultaindigena.gob.cl)

## **MEDIDA LEGISLATIVA**

### **MINISTERIO DE PUEBLOS INDÍGENAS**

#### **I. NATURALEZA.-**

El Ministerio de Pueblos Indígenas, en adelante también e indistintamente "el Ministerio", será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República, en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover y a fortalecer el desarrollo de las personas, comunidades y pueblos indígenas<sup>1</sup>, proteger los derechos de esos pueblos y sus comunidades y de garantizar el respeto de su integridad.

Los pueblos indígenas participarán en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente, de conformidad a la normativa vigente.

El Ministerio velará, en general, para que los pueblos indígenas puedan gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación; promoverá la plena participación de dichos pueblos y sus miembros en los planos cultural, político, económico y social; y velará por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales ratificados por Chile en la materia y que se encuentren vigentes.

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias y en la aplicación de políticas sectoriales destinadas a promover los derechos indígenas, deberán propender a una adecuada promoción, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, lenguas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas.

Al Ministerio le corresponderá, esencialmente, planificar y desarrollar políticas y medidas especiales que aseguren a los miembros de los pueblos indígenas gozar, en igualdad de condiciones, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. Tales medidas deberán, asimismo, promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y

---

<sup>1</sup> Se entenderá por pueblos indígenas, a aquellos a que los se refiere el artículo 1º, NºI, letra a), del Convenio 169 de la OIT y el artículo 1º de la Ley N°19.253.



cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones, como asimismo, deberán contribuir a la eliminación de las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros de dichos pueblos y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

## II. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.-

Para el cumplimiento de su misión, el Ministerio de Pueblos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Elaborar y proponer al Presidente de la República la política nacional indígena; velar por su implementación, coordinar su ejecución, y realizar su evaluación periódica;
- b) Elaborar y proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia y evaluar su aplicación;
- c) Elaborar y ejecutar planes y programas destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas, pudiendo, además, elaborar y coordinar la ejecución de planes y programas intersectoriales destinados al mismo objetivo, prestándoles asistencia y coordinación técnica a los demás órganos de la Administración del Estado;
- d) Prestar asistencia técnica a los distintos órganos del Estado en materias de su competencia;
- e) Supervisar, coordinar y hacer seguimiento al desarrollo de los procesos de consulta y participación de los pueblos indígenas y asesorar a los organismos de la Administración del Estado en su realización, de conformidad a la normativa vigente. Especialmente, colaborará con el Servicio de Evaluación Ambiental en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental susceptibles de afectar a los pueblos indígenas y en los procesos de consulta indígena en el marco de las Evaluaciones de los Estudios de Impacto Ambiental;
- f) Establecer mecanismos y proponer medidas destinadas a la difusión, conocimiento e implementación de los derechos y garantías de los pueblos indígenas;



- g)** Proponer medidas destinadas a la protección de las tierras indígenas y de los recursos naturales existentes en ellas, así como para la preservación del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de los pueblos indígenas, y velar por su debida ejecución, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado. Dichas medidas deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas reviste su relación con las tierras y sus espacios territoriales;
- h)** Administrar el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas establecido en el artículo 20 de la ley N° 19.253;
- i)** Administrar el Fondo de Desarrollo Indígena establecido en el artículo 23 de la ley N° 19.253;
- j)** Administrar el Fondo de Educación y Cultura establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.253;
- k)** Mantener un Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas; un Registro Público de Tierras Indígenas y un Registro Público de Derechos de Agua Indígenas, sin perjuicio de la legislación general de registro de la propiedad raíz y derechos de agua;
- l)** Mantener un Registro de Autoridades y Organizaciones Tradicionales Indígenas, que deberá ser elaborado con la participación y consulta de los pueblos indígenas;
- m)** Velar por el otorgamiento de una debida asistencia y defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades, para cuyo fin el Ministerio podrá celebrar convenios con todo tipo de personas naturales y jurídicas, públicas o privadas;
- n)** Diseñar y coordinar programas de capacitación y promoción de los derechos de los pueblos indígenas para funcionarios de los órganos del Estado, como asimismo diseñar y coordinar programas de formación para los miembros de los pueblos indígenas;
- o)** Promover y colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional o local en el desarrollo de programas de educación y difusión de la cultura y derechos de los pueblos indígenas, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la materia, pudiendo celebrar los convenios necesarios para ello;



- p)** Velar por el cumplimiento de los tratados e instrumentos internacionales referidos total o parcialmente a los pueblos indígenas o sus miembros, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, coordinando la acción de los órganos de la Administración involucrados;
- q)** Realizar un seguimiento anual acerca del cumplimiento del Convenio Nº169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y colaborar con otros organismos del Estado para su efectiva implementación;
- r)** Colaborar con el Ministerio de Educación en la elaboración de contenidos pertinentes que incorporen en la malla curricular aspectos culturales, medioambientales y lingüísticos de los pueblos indígenas; en la elaboración y promoción de Programas de Educación Intercultural Bilingüe; y en la elaboración de cursos de aprendizajes que cumplan con dichos objetivos;
- s)** Colaborar con el Ministerio de Salud para incorporar el enfoque de salud intercultural como un componente relevante en las tareas de prevención en la práctica de los Servicios Públicos de Salud en todo el territorio nacional, incluyendo para estos efectos programas de desarrollo de uso de plantas medicinales;
- t)** Colaborar con el Ministerio de Agricultura en la elaboración de programas que permitan la conservación y protección de los recursos fitogénicos de los pueblos indígenas;
- u)** Promover la propiedad intelectual y los conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas, así como la certificación correspondiente;
- v)** Colaborar con el Servicio Nacional de la Mujer en la promoción de los derechos de las mujeres indígenas y su inclusión y participación en espacios de decisión;
- w)** Celebrar convenios con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales a fin de dar cumplimiento a la política nacional indígena;
- x)** Promover y ejecutar estudios e investigaciones relativos a los pueblos indígenas;
- y)** Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.



### III. DE LA ORGANIZACIÓN.-

La organización del Ministerio de Pueblos Indígenas será la siguiente:

- **Ministro/a de Pueblos Indígenas:** Le corresponderá principalmente: (i) Proponer al Presidente de la República la política nacional indígena; velar por su implementación; coordinar su ejecución y realizar su evaluación periódica; (ii) Proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia y evaluar su aplicación; (iii) Promover e impulsar políticas, planes y programas nacionales y regionales destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas, evaluando su ejecución; (iv) Celebrar convenios con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, a fin de dar cumplimiento a la política nacional indígena; (v) Velar por el cumplimiento de los tratados e instrumentos internacionales referidos total o parcialmente a los pueblos indígenas o sus miembros, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.; (v) Coordinar el Comité Interministerial de Pueblos Indígenas; (vi) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.
- **Subsecretario/a de Pueblos Indígenas:** Jefe/a Superior de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas, colaborador directo del/de la Ministro/a en el ejercicio de las atribuciones y funciones del Ministerio. Le corresponderá especialmente: (i) Administrar el Fondo para Tierras y Aguas Indígenas establecido en el artículo 20 de la ley N° 19.253; (ii) Administrar el Fondo de Desarrollo Indígena establecido en el artículo 23 de la ley N° 19.253; (iii) Administrar el Fondo de Educación y Cultura establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.253; (iv) Mantener un Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, un Registro Público de Tierras Indígenas y un Registro Público de Derechos de Agua Indígenas; (v) Mantener un Registro de Autoridades y Organizaciones Tradicionales Indígenas, de conformidad al Reglamento que se dicte al efecto, el cual deberá ser elaborado con la participación de los Pueblos Indígenas; (vi) Acreditar la calidad de indígena, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 19.253; (vii) Velar por la debida asistencia y defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades para cuyo fin podrá celebrar convenios con todo tipo de personas naturales y jurídicas, públicas o privadas; (viii) Actuar como Ministro/a de fe y Secretario del Comité Interministerial de



Pueblos Indígenas; (ix) Las demás funciones y atribuciones que señale la Ley o le sean delegadas por el/la Ministro/a.

Le corresponderá, además, la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales y la administración y servicio interno del Ministerio.

- **Secretarías Regionales Ministeriales:** Serán órganos a través de los cuales se desconcentrará el Ministerio de Pueblos Indígenas. Les corresponderá especialmente: (i) Prestar asesoría técnica al Intendente Regional; (ii) Velar por la coordinación de los programas que se desarrollen a nivel regional y local, así como las acciones emprendidas con recursos del Ministerio; (iii) Proponer a los órganos regionales la formulación de políticas, planes y programas de desarrollo y presupuestos de inversión regional en Pueblos Indígenas e impulsar a nivel regional la Política Nacional Indígena; (iv) Promover la incorporación de la perspectiva indígena en las políticas, planes y programas de los órganos de la Administración del Estado con competencia en la región; (v) Velar por que los pueblos indígenas y sus miembros sean consultados y participen en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas regionales que pudiesen afectarles directamente; (vi) Supervisar, coordinar y asesorar a los servicios con competencia en la Región en los procesos de consulta de los pueblos indígenas y sus miembros, de conformidad a la legislación vigente; (vii) Colaborar con las municipalidades y Gobiernos Regionales en las materias relativas al desarrollo y fortalecimiento de los pueblos indígenas y sus miembros; (viii) Integrar las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero y demás órganos colegiados regionales que traten asuntos que pudiesen afectar a los pueblos indígenas o a sus miembros; (ix) Actuar como árbitro o amigable componedor frente a controversias que se susciten entre los miembros de alguna asociación indígena con domicilio en la Región relativas a la operación de la misma, pudiendo establecer amonestaciones o multas a la asociación, pudiendo llegar a su disolución. En tal caso, actuará como partidador en única instancia; y (x) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le señale la ley.

Uno o más Reglamentos expedidos por el Ministerio de Pueblos Indígenas determinarán su estructura organizativa interna. Tales Reglamentos, en todo caso, deberán considerar, a lo menos, las siguientes áreas funcionales: las encargadas de velar y supervisar los procesos de consulta y participación de los pueblos indígenas, así como prestar asesoría en la materia; las encargadas de atender los aspectos relacionados con las particularidades propias de los





diversos pueblos indígenas que viven en el territorio nacional; las encargadas de administrar el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, la del Fondo de Desarrollo Indígena y la del Fondo de Educación y Cultura; las encargadas de temas relativos a la salud intercultural; las encargadas de realizar estudios en las materias de su competencia; de los aspectos relativos a su administración, planificación y presupuesto; de asesoría jurídica y las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio de Pueblos Indígenas.

#### **IV. POLÍTICA NACIONAL INDÍGENA.-**

Corresponderá especialmente al Ministerio de Pueblos Indígenas, con la participación de los pueblos indígenas, el estudio, diseño, implementación y evaluación de la Política Nacional Indígena, en adelante también e indistintamente la “Política Nacional”, la que tendrá como objetivo general desarrollar una acción coordinada y sistemática de los órganos de la Administración del Estado, orientada a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

La Política Nacional deberá velar por la plena participación de los pueblos indígenas y sus miembros en la vida nacional, promoviendo el pleno ejercicio de sus derechos sociales, económicos y culturales y respetando su identidad social y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones.

Además, velará por el adecuado acceso de los miembros de los pueblos indígenas a los recursos naturales y a sus tierras; por la protección de las tierras indígenas y los derechos de aguas asociados a ellas; promoverá el acceso y la adecuada explotación de las tierras indígenas, y velará por su equilibrio ecológico y por el desarrollo económico y social de los miembros de los pueblos indígenas que las habiten, de conformidad a los mecanismos y procedimientos establecidos en la ley.

Finalmente, la Política Nacional deberá velar para que los pueblos indígenas puedan acceder a servicios de salud adecuados, que tomen en cuenta sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. Asimismo, velará porque los programas de educación respondan a las





necesidades particulares de los pueblos indígenas, incorporando su historia, conocimientos, cosmovisión y sistemas de valores.

## **V. IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO N°169 DE LA OIT.-**

Al Ministerio de Pueblos Indígenas le corresponderá coordinar a los demás órganos de la Administración del Estado en la implementación del Convenio 169 de la OIT, hacerle seguimiento y evaluar sus resultados.

Para esta función, el Ministerio podrá proponer y adoptar, en el ámbito de su competencia, medidas especiales que se precisen para proteger los derechos de los pueblos indígenas, sus miembros, sus instituciones y sus culturas. Tales medidas deberán ser elaboradas con la participación y consulta de los pueblos indígenas y sus miembros.

Muy especialmente, le corresponderá al Ministerio supervisar y velar por el desarrollo de los procesos de consulta y participación de los pueblos indígenas. De igual manera, deberá procurar la disponibilidad de recursos para que los pueblos indígenas y sus miembros cuenten con los medios necesarios para que puedan participar libremente, con la debida asesoría técnica independiente.

## **VI. ÁREAS DE DESARROLLO INDÍGENA.-**

El Ministerio podrá establecer áreas de desarrollo indígena, que serán espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado, en consulta y con la participación de los pueblos indígenas interesados, focalizarán su acción en beneficio del desarrollo económico de los indígenas y sus comunidades.

Para su establecimiento deberán concurrir los siguientes criterios: (i) espacios territoriales en que han vivido ancestralmente o habitan los pueblos indígenas; (ii) alta densidad de población indígena; (iii) existencia de tierras de comunidades o personas indígenas; (iv) homogeneidad ecológica, y (v) dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como cuencas, ríos, riberas, flora y fauna que requieran un manejo armónico.



La administración y gestión de las Áreas de Desarrollo Indígena, será determinada a través de un reglamento, asegurando a los pueblos indígenas que allí viven su participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas susceptibles de afectarles directamente y que se prevean para la respectiva Área de Desarrollo Indígena.

## **VII. DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS.-**

El Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas, en adelante el Comité, tendrá por objeto colaborar con el/la Ministro/a en la elaboración, seguimiento y evaluación de la implementación de las políticas, planes y programas orientados al desarrollo de los pueblos indígenas y sus miembros. Este estará integrado por los siguientes miembros:

- El/la Ministro/a de Pueblos Indígenas, quien lo presidirá;
- El/la Ministro/a del Interior y Seguridad Pública;
- El/la Ministro/a Secretario General de la Presidencia;
- El/la Ministro/a de Economía, Fomento y Turismo;
- El/la Ministro/a de Desarrollo Social;
- El/la Ministro/a de Minería;
- El/la Ministro/a de Energía;
- El/la Ministro/a de Educación;
- El/la Ministro/a de Salud;
- El/la Ministro/a de Agricultura;
- El/la Ministro/a de Bienes Nacionales;



- El/la Ministro/a de Medio Ambiente;
- La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer; y,
- El/la Ministro/a Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Sin perjuicio de la conformación anterior, el/la Ministro/a de Pueblos Indígenas podrá invitar a participar a otros/as Ministros/as de Estado, autoridades y funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito de las políticas y derechos de los pueblos indígenas.

La Subsecretaría de Pueblos Indígenas prestará al Comité el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento. El/la Subsecretario/a será el/la Secretario/a Ejecutivo/a del Comité y actuará como Ministro/a de fe.

#### VIII. SUCESOR LEGAL.-

- **Alternativa 1:** El Ministerio de Pueblos Indígenas será el sucesor legal de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, sin solución de continuidad. En este sentido, las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas vigentes hagan a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y a su Director deberán entenderse hechas al Ministerio de Pueblos Indígenas y el/la Ministro/a, respectivamente. De igual manera, las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas vigentes hagan a los Subdirectores de dicha Corporación y a los Jefes de Oficinas de Asuntos Indígenas deberán entenderse hechas a las autoridades correspondientes del Ministerio, según las funciones o atribuciones de que se trate.

Para todos los efectos legales, y conforme a lo anterior, tanto el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, el Fondo de Desarrollo Indígena, y el Fondo de Educación y Cultura, de la ley N° 19.253, como el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, el Registro Público de Tierras Indígenas y el Registro Público de Derechos de Agua Indígenas, serán continuadores de aquellos fondos y registros a que se refieren las normas del Párrafo 2° del Título II, del Párrafo 1° del Título III, y del Párrafo 4° del Título I, de la Ley N° 19.253, respectivamente.



Para efectos de lo anterior, se derogan los artículos 26, 55, el inciso tercero del artículo 57 y el Título VI “De la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, todos de la ley N° 19.253, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Pueblos Indígenas.

- **Alternativa 2:** El Ministerio de Pueblos Indígenas no será el sucesor legal de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

